

Glosario Del Fideicomiso

GLOSARIO DEL FIDEICOMISO. ... **CLÁUSULA ... (GLOSARIO) Anexos o adendas:** En el fideicomiso son documentos que integran el contrato y a veces manifiestan en lenguaje no jurídico el funcionamiento del sistema. **BCBA:** Bolsa de Comercio de Buenos Aires. **BCRA:** Banco Central de la República Argentina. **Beneficiario: 1-** El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario. Pueden designarse varios beneficiarios quienes, excepto disposición en contrario, se benefician por igual; para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados, o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos. Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante. El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, excepto disposición en contrario del fiduciante. Si la muerte extingue el derecho del beneficiario designado, se aplican las reglas de los párrafos precedentes. (art. 1671 CCyC). **2-** Es la persona o personas, física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; sobre quien revertirá el dominio del patrimonio fiduciario o sea a la cual se transmitirá el patrimonio del fideicomiso. **Beneficiario sustituto:** Es el beneficiario designado supletoriamente en el contrato constitutivo, para el caso de no aceptación, renuncia o muerte del principal (art. 1671 CCyC). **Bienes fideicomitados:** Son los bienes cuya propiedad fiduciaria se transfiere al fiduciario. **CCyC:** Código Civil y Comercial de la Nación. **CNV:** Comisión Nacional de Valores. **Comunidad de Aportantes:** Personas que realizan aportes, tanto del beneficiario cuanto del fiduciante, que generan una comunidad de fiduciantes-beneficiarios a efectos del logro de la fiducia, aún cuando por terminología se los identifique en forma individual. **Condición del fideicomiso:** Es el hecho futuro e incierto al cual se sujeta el dominio fiduciario, que nunca podrá esperarse más de 30 años desde constituido, salvo beneficiario incapaz, entonces podrá durar hasta su muerte o cese de incapacidad; **Contrato de fideicomiso:** Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario. (art. 1666 CCyC). **Derecho de fideicomiso:** Conjunto de normas que rigen el fideicomiso. (arts. 1666 a 1707 CCyC); **Derecho de reembolso del fiduciario: 1-** Excepto estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución, ambos a cargo de quien o quienes se estipula en el contrato. Si la retribución no se fija en el contrato, la debe fijar el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda, la importancia de los deberes a cumplir, la eficacia de la gestión cumplida y las demás circunstancias donde actúa el fiduciario. (art. 1677 CCyC). **2-** Es el derecho supletorio a cobrar los gastos que pagó en favor del fideicomiso, el cual puede negarse contractualmente. **Derecho de retribución del fiduciario:** Es el derecho supletorio a cobrar un estipendio por la encomienda en favor del fideicomiso, el cual puede negarse contractualmente. **Destino de los bienes fideicomitados:** Es sobre quien recaerá el dominio de los bienes al finalizar el fideicomiso. **Dominio fiduciario:** Dominio fiduciario es el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley. (art. 1701 CCyC). **Extinción del fideicomiso: 1-** El fideicomiso se extingue por: a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal; b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda; c) cualquier otra causal prevista en el contrato. (art. 1697 CCyC). **2-** El fideicomiso cesará cumplido el plazo o la condición a la que sometió o vencido el plazo máximo legal, por revocación del fiduciante, reservada esa facultad o por otras causales previstas contractualmente. **Facultad de disponer y gravar los bienes fideicomitados:** El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitados cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario. El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que, en su caso, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto al fiduciario. Si se nombran varios fiduciantes, se configura un condominio en función de lo previsto en el artículo 1674 (CCyC), los actos de disposición deben ser otorgados por todos juntamente, excepto pacto en contrario y ninguno de ellos puede ejercer la acción de partición mientras dure el fideicomiso. Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en esta norma. (art. 1688 CCyC). **2-** Es la posibilidad del fiduciario de disponer o gravar bienes fideicomitados, cuando lo requiera el fideicomiso y

sin consentimiento del fiduciante o beneficiario, salvo pacto en contrario. **Fideicomisario:** Es el beneficiario remanente del fideicomiso, es decir aquel a quien los bienes pasan una vez pagados todos los beneficiarios. **Fideicomiso o convenio de fideicomiso:** El contrato de fideicomiso. **Fideicomiso testamentario: 1-** El fideicomiso también puede constituirse por testamento, el que debe contener, al menos, las enunciaciones requeridas por el artículo 1667 (CCyC). Se aplican los artículos 2448 y 2493 y las normas de este Capítulo (CCyC); las referidas al contrato de fideicomiso deben entenderse relativas al testamento. En caso de que el fiduciario designado no acepte su designación se aplica lo dispuesto en el artículo 1679 (CCyC). El plazo máximo previsto en el artículo 1668 (CCyC) se computa a partir de la muerte del fiduciante. (art. 1699 CCyC). **2-** Es el fideicomiso constituido por testamento, en algunas formas de las previstas por el CCyC. **Fiducia:** También llamada "manda" como figura proveniente del mandato, son las instrucciones del beneficiario al fiduciario en el contrato de fideicomiso. **Fiduciante:** Es la persona física o jurídica que transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados bienes de su dominio al fiduciario. **Fiduciario: 1-** El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica. Sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, que debe establecer los requisitos que deben cumplir. El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato. (art. 1673 CCyC). **2-** Es la persona que recibe la propiedad fiduciaria de bienes determinados, para ejercer la propiedad fiduciaria de los bienes en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario). Quien asume la propiedad fiduciaria, conserva, administra, grava y dispone de los bienes fideicomitados. Titular del dominio fiduciario de los bienes que se transmiten y sujeto pasivo de los derechos personales contenidos en el contrato de fideicomiso. **Fiduciario sustituto: 1-** Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el juez debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1690. En caso de muerte del fiduciario, los interesados pueden prescindir de la intervención judicial, otorgando los actos necesarios para la transferencia de bienes. En los restantes casos de los incisos b), c) y d) del artículo 1678, cualquier interesado puede solicitar al juez la comprobación del acaecimiento de la causal y la indicación del sustituto o el procedimiento para su designación, conforme con el contrato o la ley, por el procedimiento más breve previsto por la ley procesal local. En todos los supuestos del artículo 1678 el juez puede, a pedido del fiduciante, del beneficiario, del fideicomisario o de un acreedor del patrimonio separado, designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio, si hay peligro en la demora. Si la designación del nuevo fiduciario se realiza con intervención judicial, debe ser oído el fiduciante. Los bienes fideicomitados deben ser transmitidos al nuevo fiduciario. Si son registrables es forma suficiente del título el instrumento judicial, notarial o privado autenticado, en los que conste la designación del nuevo fiduciario. La toma de razón también puede ser rogada por el nuevo fiduciario. (art. 1679 CCyC). **2-** Es el designado en el fideicomiso para reemplazar al fiduciario ante su cese o, al reemplazante de acuerdo a las previsiones contractuales. **Frutos de bienes fideicomitados:** Si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Excepto estipulación en contrario del contrato, el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria de los frutos y productos de los bienes fideicomitados y de los bienes que adquiera con esos frutos y productos o por subrogación real respecto a todos esos bienes, debiéndose dejar constancia de ello en el título para la adquisición y en los registros pertinentes. (art. 1684 CCyC). **Legitimación del fiduciario:** Es la habilitación del fiduciario para ejercer cualesquiera acciones y defender los bienes fideicomitados, sea contra terceros o contra el beneficiario. **Liquidación del fideicomiso:** Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitados. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos. Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde. La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente. (art. 1687 CCyC). **Manda:** También llamada "fiducia" como figura proveniente del mandato, son las instrucciones que el beneficiario da al fiduciario en el contrato de fideicomiso. **MVBA:** Mercado de Valores de Buenos Aires. **Patrimonio del fideicomiso:** Son los bienes fideicomitados, los frutos de los bienes fideicomitados, el producto de actos de disposición sobre los bienes fideicomitados, los bienes que el fiduciario adquiera con los frutos y el producido de los bienes fideicomitados y los bienes que el fiduciario adquiera o le transfieran para incorporar al patrimonio del fideicomiso. **PEN:** Poder Ejecutivo Nacional. **Plazo del fideicomiso:** Es el término al cual se sujeta el dominio fiduciario, que nunca podrá durar más de 30 años desde constituido, salvo beneficiario incapaz, entonces podrá durar hasta su muerte o cese de incapacidad (art. 1668 CCyC). **Rendición de cuentas del fiduciario: 1-** La rendición de

cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un año. (art. 1675 CCyC). **2-** Es la obligación imperativa del fiduciario de rendir cuentas, con una periodicidad mínima anual. **Renuncia del fiduciario:** Es la facultad de declinar la encomienda, si en el contrato se hubiese autorizado expresamente (art. 1678 CCyC).